

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Viernes 26 de agosto de 1955

Núm. 238

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 2 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Ramón Méndez Parada pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército 5262

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el proyecto de «Enlace vial entre el Puente Nuevo sobre el río Cardoner y la Santa Gruta de San Ignacio, en Manresa» 5262

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución de las obras de construcción, reparación y complementarias de la Red de Caminos de la Feria del Campo 5263

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que se indican en la carretera de Moncada a Tarrasa 5263

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante concurso-subasta, las obras de construcción de paso superior al camino Viejo de Villaverde 5263

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, mediante subasta, las obras del «Proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera» 5264

DECRETOS de 10 de agosto de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan 5264

Otros de 10 de agosto de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar los concursos de las obras que se mencionan 5266

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Enrique Pastor Pacheco 5267

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Antonio Colom Alcalde 5267

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel Esparrago Fernández 5267

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de reforma de la zona de servicio del puerto de Cádiz» 5268

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de dos grupos electrógenos portátiles con destino a los servicios del puerto de Tarragona 5268

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del «Proyecto de reparación

de explanación y firme de los kilómetros 1 a 8,28375 del camino de servicio del pantano de Buendía», y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concierto directo de dichas obras 5268

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Representante del Ministerio del Ejército en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Luis Sánchez-Tembleque y Pardiñas 5268

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas don Ciro de Ucelay Marcoida 5269

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se declara dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de Escuelas al Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo) 5269

Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras para restauración y consolidación del Foro Romano de Tarragona 5269

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se fija el plan que debe desarrollar «S. A. Felgueroso» en las minas de «La Camocha», para el aumento de su producción de hulla e investigaciones dentro de sus concesiones 5269

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire 5271

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo 5273

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de agosto de 1955 por la que se reingresa al servicio activo a don Juan Diaz Cardama, Jefe de Negociado de tercera clase, «a extinguir», del Cuerpo Especial de Prisiones 5274

Otra de 17 de agosto de 1955 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan Arias Fuertes; de igual categoría y clase, «a extinguir» 5274

Otra de 18 de agosto de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Felipe Gómez Barroso, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones 5274

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Canto» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga 6274

PAGINA

PAGINA

	PAGINA		PAGINA
Orden de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Música de salón» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga	5274	cellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	5276
Otra de 8 de agosto de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesora Auxiliar número de «Violín» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga a doña Elvira Hurtado de Mendoza y Bentz	5274	(<i>Lotera Nacional</i>).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en el día de ayer	5276
Otra de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo y Teoría Musical» del Conservatorio Profesional de Música de Valencia	5274	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Autorizando a don David Porras Saiz y don Miguel Conde Costa, Secretarios de Administración Local de segunda categoría, para permutar las Secretarías de los Ayuntamientos de Cospeito y Puebla de Brollón (Lugo)	5277
Rectificando la Orden de 20 de julio de 1955 por la que se disponía la distribución del crédito global de pesetas 172.500 para material de oficina no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria	5275	EDUCACION NACIONAL (Subsecretaría). Adjudicando las obras de reparación en la Escuela de Trabajo de Betanzos	5277
MINISTERIO DE INDUSTRIA		<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Aprobando el expediente de obras de reparación en la Biblioteca Provincial y Centro Coordinador de Guadalajara	5277
Orden de 8 de agosto de 1955 por la que se abre un concurso para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas, dentro del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz	5275	Aprobando el expediente de obras de ampliación de las de habilitación para instalación de una Biblioteca Pública del Servicio Nacional de Lectura, en Sevilla	5277
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Rectificación al anuncio convocando a oposición varias plazas de Profesor de la Orquesta Nacional	5278
Orden de 8 de agosto de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocero a una finca propiedad de don Francisco Mañez Soldevilla, vecino de Torreblanca, sita en la partida «Torre Derrocada», del término municipal de Cabanes (Castellón)	5275	TRABAJO.—Dirección General de Previsión. —Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Barcelona	5278
ADMINISTRACION CENTRAL		INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 6/55 (que anula a la número 9/54) por la que se transcriben normas para la regulación de los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña oleícola 1955-56	5278
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías). —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno, asignados a las don-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 2 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Ramón Méndez Parada pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Ramón Méndez Parada, Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador Militar de Cádiz, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el proyecto de «Enlace vial entre el Puente Nuevo sobre el río Cardoner y la Santa Gruta de San Ignacio, en Manresa».

La Santa Gruta de Manresa en la que San Ignacio escribió el libro de los Ejercicios Espirituales, no resulta actualmente accesible para vehículos, a menos que se mejore notablemente el camino existente. Con ocasión del IV Centenario de la muerte del Santo Fundador, dicha Gruta será lugar de concentraciones, y por ello se hace necesario realizar las obras convenientes para que la circulación pueda efectuarse en condiciones apropiadas.

El Gobierno no puede dejar de apoyar y contribuir a todo lo que conduzca al mejor éxito de la conmemoración, de lo que es prueba el Decreto de veinticuatro de junio último en relación con la misma

Pero como las referidas obras no figuran en Planes aprobados, sólo pueden ser atendidas con las consigna-

ciones del Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización expresa del Consejo de Ministros.

De otra parte, el Ayuntamiento de Manresa ha ofrecido la cesión de los terrenos necesarios, y teniendo en cuenta que las obras han de quedar terminadas antes del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en que se conmemora el centenario de la muerte del Santo, procede exceptuarlas de las formalidades de concurso o subasta, a tenor de lo que dispone el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto del texto reformado de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de «Enlace vial entre el Puente nuevo sobre el río Cardoner y la Santa Gruta de San Ignacio, en Manresa», provincia de Barcelona, por su presupuesto de contrata de un millón cuatrocientas ochenta mil novecientas veintiocho pesetas con treinta y tres céntimos.

Artículo segundo.—Se acepta la cesión de los terrenos necesarios para la ejecución de dicho proyecto acordada por el Ayuntamiento de Manresa, en sesión de nueve de febrero del presente año.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar directamente dichas obras, abonando su importe con cargo a la consignación presupuestaria de la Sección VII, capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto octavo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución de las obras de construcción, reparación y complementarias de la Red de Caminos de la Feria del Campo.

Por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos se encomendó al Ministerio de Obras Públicas la construcción, reparación y conservación de los caminos y estacionamientos de vehículos que requería la celebración de la Feria Internacional del Campo, en esta capital durante la primavera de mil novecientos cincuenta y tres. Convocado un nuevo Certamen para el año próximo, resulta necesario completar y mejorar la labor realizada, en atención a la mayor amplitud de las instalaciones proyectadas.

Resulta así conveniente autorizar de nuevo al citado Ministerio para llevar a cabo las obras que estime necesarias, de acuerdo con el Comisariado de la Feria, a la vez que se le concede un suplemento de crédito para atender a las que deben ser ejecutadas dentro de este año, ya que en esta fecha no existe remanente libre en la consignación presupuestaria correspondiente.

De otra parte, el poco tiempo de que se dispone hasta la primavera de mil novecientos cincuenta y seis, aconseja declarar las obras de urgente ejecución, y por ello exceptuadas de los trámites de subasta o concurso.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Autorizar al Ministro de Obras Públicas en los mismos términos del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, para ejecutar las obras de construcción, reparación y complementarias de la Red de Caminos de la Feria del Campo, que resulten necesarias para la celebración del Certamen convocado para la primavera de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Para la ejecución de la parte de aquellas obras que deben serlo dentro del año actual, se habilitará por el Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de dos millones de pesetas a la consignación de la Sección séptima (Ministerio de Obras Públicas), capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto octavo del Presupuesto vigente del Estado.

Artículo tercero.—La cantidad de quinientas mil pesetas que completa el total importe aproximado de dos millones quinientas mil pesetas de las obras a realizar, se abonará con cargo a la partida que para construcción de carreteras figure en el presupuesto del año mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Se declaran de urgente ejecución las mencionadas obras y, por tanto, exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, conforme dispone el artículo cincuenta y siete, apartado cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que se indican en la carretera de Moncada a Tarrasa.

Tramitado el séptimo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico con cargo a la Sección séptima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto décimo del Presupuesto de gastos vigente; favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras comprendidas en el séptimo expediente antes mencionado y que consisten en el ensanche y mejora en alzado de la carretera de Moncada a Tarrasa (carretera nacional ciento cincuenta y dos), entre los puntos kilométricos dos, coma, trescientos cuarenta y cuatro, y cuatro, coma, trescientos treinta y ocho, cuyo presupuesto de contrata asciende a cinco millones ciento nueve mil trescientas noventa y ocho pesetas y ochenta y cinco céntimos; con un plazo de ejecución de veintiséis meses y con las anualidades siguientes para el abono de las obras: cuatrocientas mil pesetas, para mil novecientos cincuenta y cinco; un millón ochocientos mil pesetas, para mil novecientos cincuenta y seis, y dos millones novecientos nueve mil trescientas noventa y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, para mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para subastar nuevas obras que se refieran a la construcción de accesos a Barcelona y tengan sus proyectos aprobados, con cargo a la baja que se obtenga o al crédito que resulte disponible si esta subasta queda desierta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante concurso-subasta, las obras de construcción del paso superior al Camino Viejo de Villaverde.

Tramitado el expediente de contratación mediante concurso-subasta de las obras de construcción del Paso superior al camino viejo de Villaverde, en el acceso a

Madrid por las carreteras nacionales de Madrid a Portugal, por Badajoz y Madrid a Ciudad Real por Toledo, con cargo a la Sección séptima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto noveno del Presupuesto de gastos vigente; favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante concurso-subasta, las obras de construcción del paso superior al camino viejo de Villaverde, en el acceso a Madrid por las carreteras nacionales de Madrid a Portugal, por Badajoz, y Madrid a Ciudad Real, por Toledo, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cifra de cinco millones treinta y tres mil trescientas noventa y ocho pesetas con veintiocho céntimos, en el presente ejercicio económico, con cargo al Presupuesto de Gastos vigente, con un plazo de ejecución de veintiséis meses, y con las anualidades siguientes para el abono de las obras: quinientas mil pesetas, para mil novecientos cincuenta y cinco; dos millones de pesetas, para mil novecientos cincuenta y seis, y dos millones quinientas treinta y tres mil trescientas noventa y ocho pesetas con veintiocho céntimos, para mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para subastar nuevas obras que se refieran a la construcción de los nuevos accesos a Madrid y tengan sus proyectos aprobados, con cargo a la baja que se obtenga o al crédito que resulte disponible, si este concurso-subasta queda desierto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, mediante subasta, las obras del «Proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera».

Por Orden ministerial de once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado técnicamente el «Proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera, de la línea de Sevilla a Cádiz», cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a quince millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos.

La ejecución de las obras comprendidas en dicho proyecto permitirá poner en servicio la estación mencionada con las ventajas consiguientes para la explotación y tráfico de mercancías.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, y visto el dictamen del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, mediante subasta, las obras del proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera, de la línea de Sevilla a Cádiz, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a quince millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos, distribuidas en las anualidades siguientes: Año mil novecientos cincuenta y cinco, setecientas cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos; año de mil novecientos cincuenta y seis, tres millones setecientas cincuenta mil pesetas; año mil novecientos cincuenta y siete, tres millones setecientas cincuenta mil pesetas; año mil novecientos cincuenta y ocho, tres millones setecientas cincuenta mil pesetas y año mil novecientos cincuenta y nueve, tres millones setecientas cincuenta

mil pesetas. Total, quince millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El plazo de ejecución de las obras será de veinticuatro meses, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación de la subasta.

Artículo tercero.—Todos los gastos que originen las obras se abonarán con cargo a las consignaciones establecidas o que se establezcan, o en autorizaciones de la emisión de Deuda que para construcción de nuevos ferrocarriles figure en los Presupuestos generales del Estado o en Leyes especiales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETOS de 10 de agosto de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan.

Por Orden ministerial de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el proyecto de obras de «Terminación del abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial, deducidas las del desglosado», por su presupuesto de contrata de cincuenta y siete millones novecientas ochenta y seis mil seiscientas noventa y tres pesetas con treinta y dos céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilio prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Terminación del abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial, deducidas las del desglosado», por su presupuesto de ejecución por contrata de cincuenta y siete millones novecientas ochenta y seis mil seiscientas noventa y tres pesetas con treinta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado cincuenta millones novecientas noventa y ocho mil ochocientos dos pesetas con ocho céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el proyecto de «Saneamiento a la ciudad de Toledo», por su presupuesto de contrata de catorce millones ciento dos mil ochenta pesetas con treinta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos

cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento a la ciudad de Toledo», por su presupuesto de ejecución por contrata de catorce millones ciento dos mil ochenta pesetas con treinta céntimos, de las que son a cargo del Estado cinco millones seiscientos cuarenta mil ochocientos treinta y dos pesetas con doce céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el proyecto de «Encauzamiento de un tramo del torrente Gros (Mallorca), entre el ferrocarril de Artá y la carretera de Palma al puerto de Alcudia», por su presupuesto de contrata de ciento treinta y siete mil setecientos seis pesetas con ochenta y seis céntimos, habiendo suscrito los particulares interesados el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Encauzamiento de un tramo del torrente Gros (Mallorca), entre el ferrocarril de Artá y la carretera de Palma al puerto de Alcudia», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento treinta y siete mil setecientos seis pesetas con ochenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado ciento tres mil doscientas ochenta pesetas con quince céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el proyecto de «Consolidación de la margen izquierda del Guadalquivir, en las proximidades de la estación de San Jerónimo, de la línea del ferrocarril de Madrid a Sevilla», por su presupuesto de contrata de tres millones trescientas ochenta y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Consolidación de la margen izquierda del Guadalquivir, en las proximidades de la estación de San Jerónimo, de la línea del ferrocarril de Madrid a Sevilla», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones trescientas ochenta y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Ordenes ministeriales de diferentes fechas fueron aprobados definitivamente los proyectos parciales del «Proyecto de riego asfáltico en el camino de servicio del pantano de Guadalmellato», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas veintemil sesenta pesetas con sesenta céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de riego asfáltico en el camino de servicio del pantano de Guadalmellato», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas veintemil sesenta pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de once de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de estación de aforos sobre el río Sellent, en Coll de Nargó (Lérida)», por su presupuesto de contrata de doscientas veinticinco mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de estación de aforos sobre el río Sellent, en Coll de Nargó (Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas veinticinco mil ochocientas cua-

renta y nueve pesetas con dieciséis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de aforos en el río Salado, en Estenoz (Navarra)», por su presupuesto de contrata de doscientas cuarenta y tres mil cuatrocientas dieciséis pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de aforos en el río Salado, en Estenoz (Navarra)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas cuarenta y tres mil cuatrocientas dieciséis pesetas con cuarenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de estación de aforos en el río Subordan (afuente del Aragón), en Javierregay (Huesca)», por su presupuesto de contrata de trescientas quince mil quinientas ochenta y nueve pesetas con setenta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de estación de aforos en el río Subordan (afuente del Aragón), en Javierregay (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas quince mil quinientas ochenta y nueve pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de acondicionamiento de los kilómetros uno

al cincuenta y siete de la carretera local de Jerez a Cortes de la Frontera, como acceso al pantano de los Hurones», por su presupuesto de contrata de siete millones ciento sesenta y dos mil trescientas cincuenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta del «Proyecto de acondicionamiento de los kilómetros uno al cincuenta y siete de la carretera local de Jerez a Cortes de la Frontera, como acceso al pantano de los Hurones», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones ciento sesenta y dos mil trescientas cincuenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETOS de 10 de agosto de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar los concursos de las obras que se mencionan.

Por Ordenes ministeriales de diferentes fechas fueron aprobados definitivamente los proyectos comprendidos en el «Plan coordinado del tramo primero del canal de Monegros», por su presupuesto de contrata de treinta y siete millones ochocientos seis mil novecientos dos pesetas con noventa y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras comprendidas en el «Plan coordinado del tramo primero del canal de Monegros», por su presupuesto de ejecución por contrata de treinta y siete millones ochocientos seis mil novecientos dos pesetas con noventa y ocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Ordenes ministeriales de diferentes fechas fueron aprobados definitivamente los proyectos incluidos en el «Proyecto de red de acequias y desagües del canal de Toro y Zamora, zonas segunda y tercera (sectores primero, segundo y tercero)», por su presupuesto de contrata de veintisiete millones cuatrocientas cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la eje-

ucción de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de red de acequias y desagües del canal de Toro y Zamora, zonas segunda y tercera (sectores primero, segundo y tercero)», por su presupuesto de ejecución por contrata de veintisiete millones cuatrocientas cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesetas con sesenta y cinco céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo del pantano de Loriguilla», por su presupuesto de contrata de ciento cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesetas con cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de replanteo del pantano de Loriguilla», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesetas con cinco céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo previo de la presa de embalse del pantano de Puente Nuevo, en el río Guadiato (Córdoba), cerrada de La Angostura», por su presupuesto de contrata de cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y cinco mil cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de replanteo previo de la presa de embalse del pantano de Puente Nuevo en el río Guadiato (Córdoba), cerrada de La Angostura, por su presupuesto de ejecución por contrata de cincuenta y ocho millones novecientos ochenta y cinco mil cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Enrique Pastor Pacheco.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Antonio Colom Alcalde; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Enrique Pastor Pacheco, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Antonio Colom Alcalde.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Manuel Espárrago Fernández; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Antonio Colom Alcalde, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Manuel Espárrago Fernández.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Antonio Santos Peralba Alvarez; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Manuel Espárrago Fernández, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de reforma de la zona de servicio del puerto de Cádiz».

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de diecinueve de julio último, el «Proyecto de reforma de la zona de servicios del puerto de Cádiz», en el que se han incluido los terrenos y edificios que es preciso expropiar, por ser ello necesario para el mejor uso de dicha zona y de sus vías de acceso, y habida cuenta de la necesidad y urgencia de llevar a cabo la más pronta reforma de la referida zona de servicio, con la inmediata desaparición de las construcciones que estorban la necesaria regulación del intenso tráfico que por la misma se realiza, en la parte de ella contigua a la estación del ferrocarril, carreteras industrial y general de acceso a la ciudad y puerto pesquero, la Junta de Obras del Puerto de Cádiz por medio de su comunicación de fecha veintinueve de julio próximo pasado, ha interesado que sea declarada de urgente ejecución la reforma de la zona de servicio mencionada, tal como ha sido aprobada por la Orden ministerial antes citada, a los efectos de la aplicación, en su día, de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones concordantes, en relación con lo prevenido en el artículo veintisiete de la vigente Ley de Puertos; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes, la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de reforma de la zona de servicio del puerto de Cádiz».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Dos grupos electrógenos portátiles», con destino a los servicios del puerto de Tarragona.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintinueve de marzo último, el proyecto de bases para adquisición de «Dos grupos electrógenos portátiles», con destino a los servicios del puerto de Tarragona, mediante concurso, en cuya tramitación se ha dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Dos grupos electrógenos portátiles», con destino a los servicios del puerto de Tarragona, con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de marzo último y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, debiendo proceder a la reserva del crédito necesario con anterioridad a la adjudicación definitiva y una vez co-

nocido el montante de la proposición que se elija como más ventajosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del «Proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8,28375 del camino de servicio del pantano de Buendía», y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concierto directo de dichas obras.

Por Orden ministerial de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al ocho coma, veintiocho mil trescientos setenta y cinco del camino de servicio del pantano de Buendía», por su presupuesto de contrata de ochocientos setenta y tres mil ochocientos veintiséis pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente ejecución las obras del «Proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al ocho, coma, veintiocho mil trescientos setenta y cinco del camino de servicio del pantano de Buendía».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concierto directo de las obras a que se refiere el apartado anterior, por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos setenta y tres mil ochocientos veintiséis pesetas con cuarenta y ocho céntimos que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Representante del Ministerio del Ejército en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Luis Sánchez-Tembleque Pardiñas.

De conformidad con lo que se previene en el artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, previa designación del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Luis Sánchez-Tembleque Pardiñas Representante del Ministerio del Ejército en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas don Ciro de Ucelay Marcoida.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas don Ciro de Ucelay Marcoida, que cumplió la edad reglamentaria el día tres del corriente mes de agosto, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se declara dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de Escuelas al Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Declarar al Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de un Grupo Escolar, compuesto de dos Escuelas, una para niños y otra de niñas, y viviendas correspondientes para los Maestros, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras para restauración y consolidación del Foro Romano de Tarragona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para restauración y consolidación del Foro Romano de Tarragona, a los efectos que señala la Ley de Expropiación Forzosa, de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con aplicación a las siguientes fincas todas ellas situadas en dicha ciudad:

Número uno.—De doña Buenaventura Bas, viuda de Soler e hijos; de extensión superficial tres mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este, con la de Soler; al Sur, con la parte posterior de las casas de los señores Rosa Andréu, Santamaría y viuda de Monrava, y al Oeste, con la calle de Lérida.

Número dos.—Pertenece a doña Buenaventura Bas, viuda de Soler e hijos; de extensión superficial ochocientos noventa y tres metros cuadrados con setenta y ocho centímetros cuadrados, y linda: al Norte, con un solar de doña Tecla Rimbáu, viuda de Verderol; otro de doña María Muñoz Baradat y don Luis Malet; otro de don Wenceslao Malet, y dos de doña Rosalía Morera. A Oriente linda con finca de viuda de Monrava; al Mediodía, con la parte posterior de las casas de doña Rosa Ferré, señores hermanos Vidal, don José María Balart, don Pedro Andréu, don Carlos Solé y don José Virgili, y a Poniente linda con la calle Soler.

Número tres.—Propiedad de doña Rosalía Morera; de extensión doscientos ochenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados. Lindante: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este, con don Wenceslao Malet; al Sur, con doña Buenaventura Bas, y al Oeste, con la calle de Soler.

Número cuatro.—Pertenece a doña Rosalía Morera; de extensión doscientos ochenta y cinco metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este, con doña María Muñoz Baradat y don Luis Malet; al Sur, con doña Buenaventura Bas, y al Oeste, con don Wenceslao Malet.

Número cinco.—Propiedad de don Wenceslao Malet; de extensión doscientos ochenta y cinco metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados. Lindante: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este y Oeste, con doña Rosalía Morera, y al Sur, con doña Buenaventura Bas, viuda de Soler.

Número seis.—Pertenece a los señores doña María Muñoz Baradat y don Luis Malet; de extensión doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este, con doña Tecla Rimbáu, viuda de Verderol e hijos; al Sur, con doña Buenaventura Bas, y al Oeste, con doña Rosalía Morera.

Número siete.—Propiedad de los señores doña Tecla Rimbáu, viuda de Verderol, e hijo; de extensión quinientos ochenta y ocho metros cuadrados con cinco centímetros cuadrados. Lindante: al Norte, con la calle de Cervantes; al Este, consigo misma; al Sur, con doña Buenaventura Bas, y al Oeste, con los señores doña María Muñoz Baradat y don Luis Malet.

El total de las superficies expresadas es de cinco mil ochocientos diecinueve metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados, y el conjunto de los solares está situado en lugar donde la urbanización es inmediata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se fija el plan que debe desarrollar «S. A. Felgueroso» en las minas de «La Camocha», para el aumento de su producción de hulla e investigaciones dentro de sus concesiones.

Por Decreto de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los efectos del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Minas y del ciento diecisiete de su Reglamento, se declaró de «interés nacional» en relación con las explotaciones mineras de «S. A. Felgueroso», minas de «La Camocha», la ampliación de las mismas en la medida necesaria para alcanzar como mínimo una capacidad de producción de cuatrocientas cincuenta mil toneladas anuales de hulla vendible, así como para intensificar las investigaciones dentro de las concesiones de la citada entidad para reconocer la extensión de la cuenca.

Ultimado el estudio del plan que ha de conducir al incremento de la producción deseada y a la intensificación de sus investigaciones, el que se ha desarrollado por el Servicio Oficial de Minas con audiencia de la entidad

interesada, ha quedado demostrada la posibilidad de llevarle a cabo con arreglo al proyecto que de modo esquemático se describe a continuación en el articulado, y para cuya realización ha manifestado la empresa propietaria que no necesita auxilios económicos del Estado, aunque sí los relativos al suministro, al ritmo debido, de los materiales intervenidos que requieran las nuevas instalaciones y trabajos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «S. A. Felgueroso» («La Camocha») queda obligada a realizar lo siguiente:

Primero. En el año mil novecientos cincuenta y cinco:

Transversales Norte.—Se realizarán las labores de preparación para limpieza y ventilación en los transversales de quinta y cuarta planta, dando pozos de ventilación por las capas veinte y veinticinco, avanzando el de cuarta planta hasta la capa veinticinco.

Transversales Sur.—Una vez calado el pozo de ventilación de quinta a cuarta planta en el corte actual de quinta planta (a quinientos nueve metros del pozo número tres), deben avanzarse cien metros en cada uno de los transversales, es decir, avanzarán los seiscientos quince metros contados a partir de la caña del pozo número tres.

Sondeos.—Se comenzará un sondeo en Llantones, con equipo apropiado para alcanzar como mínimo la profundidad que la Jefatura de Minas de Oviedo señale, previa presentación a ella del corte vertical teórico del proyectado sondeo.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y la campaña de reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la producción de trescientas veinticinco mil toneladas.

Segundo. En el año mil novecientos cincuenta y seis:

Transversales Norte.—Los transversales de quinta y cuarta planta se situarán a los ochocientos cincuenta metros de la caña del pozo número tres.

Transversales Sur.—Se avanzarán los de quinta y cuarta planta hasta situarse a setecientos sesenta y cinco metros de la caña del pozo número tres.

Sondeos.—Se terminará el sondeo en Llantones, y se comenzará otro sondeo en la zona Sureste del de Aroles, con equipo apropiado para alcanzar como mínimo la profundidad que la Jefatura de Minas de Oviedo señale, previa presentación a ella del corte vertical teórico del proyectado sondeo.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y la campaña de reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la producción de trescientas cincuenta mil toneladas.

Tercero. En el año mil novecientos cincuenta y siete:

Transversales Norte.—Los transversales de quinta y cuarta planta alcanzarán los mil metros cuadrados desde la caña del pozo número tres.

Transversales Sur.—Los transversales de quinta y cuarta planta se avanzarán hasta alcanzar novecientos quince metros, contados desde la caña del pozo número tres.

Sondeos.—Se terminará el sondeo de Aroles. Se comenzará un nuevo sondeo para reconocimiento de la zona Noreste de las concesiones con equipo apropiado para alcanzar, como mínimo, la profundidad que la Jefatura de Minas de Oviedo señale, previa presentación a ella del corte vertical teórico del proyectado sondeo.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y la campaña de reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la producción de trescientas setenta y cinco mil toneladas.

Cuarto. En el año mil novecientos cincuenta y ocho: **Transversales Norte.**—Los transversales de quinta y

cuarta planta se avanzarán hasta los mil ciento cincuenta metros, contados desde el pozo número tres.

Transversales Sur.—Se avanzarán los transversales de quinta y cuarta planta hasta los mil sesenta y cinco metros desde el pozo número tres, en que se estima se habrá terminado el reconocimiento por salirse las labores del carbonífero.

Sondeos.—Se terminará el sondeo en la zona Noreste y se comenzará un nuevo sondeo para reconocer la situación hacia el Suroeste del carbonífero, con equipo apropiado para alcanzar como mínimo la profundidad que la Jefatura de Minas de Oviedo señale, previa presentación a ella del corte vertical teórico del proyectado sondeo.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y la campaña de reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la producción de cuatrocientas mil toneladas.

Quinto. En el año mil novecientos cincuenta y nueve: **Transversales Norte.**—Los transversales de quinta y cuarta planta alcanzarán los mil trescientos metros a partir del pozo número tres.

Sondeos.—Se terminará el sondeo de la zona Suroeste.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y la campaña de reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la cifra de producción de cuatrocientas veinticinco mil toneladas.

Sexto. En el año mil novecientos sesenta:

Transversales Norte.—Los transversales de quinta y cuarta planta alcanzarán los mil cuatrocientos cincuenta metros a partir del pozo número tres.

Explotación.—Se seguirá el desarrollo normal de la explotación y el reclutamiento de personal para alcanzar la producción prevista.

Producción.—Se alcanzará la cifra de producción de cuatrocientas cincuenta mil toneladas.

Artículo segundo.—La «S. A. Felgueroso» («La Camocha») carece en absoluto de atribuciones para modificar por sí misma este plan de trabajos, al que debe ajustarse por completo, y si entendiera que la realidad imponía alguna alteración, solicitará la oportuna autorización del Ministerio de Industria por conducto de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, justificando debidamente la necesidad.

Artículo tercero.—Para facilitar la ejecución del plan señalado, la «S. A. Felgueroso» («La Camocha»), disfrutará, con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, de las ventajas de preferencia para las importaciones de la maquinaria y elementos necesarios, e igualmente de preferencia para los suministros, al ritmo debido, de los materiales intervenidos, singularmente de productos siderúrgicos y de cemento, destinados al fin indicado, y los pedidos correspondientes se sujetarán a las normas que al efecto se señalarán por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo cuarto.—La no aceptación o el incumplimiento por parte de la «S. A. Felgueroso» («La Camocha») de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrá dar lugar, a menos de plena justificación, a juicio del Ministerio de Industria, a la aplicación de lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Minas y en el ciento dieciocho del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

El Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se organizan las Escalas de Complemento del Ejército del Aire, fué desarrollado por el Decreto de veinticinco de julio del mismo año, que fija las instrucciones para el reclutamiento y formación de los Oficiales y Suboficiales de Complemento.

La experiencia obtenida en la aplicación de estas disposiciones y las nuevas atenciones que requieren las modernas Fuerzas Aéreas aconsejan revisar y unificar los preceptos vigentes en estas materias, adaptándolos a las actuales necesidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escalas de Complemento del Ejército del Aire estarán constituidas por el personal que actualmente pertenece a ellas, y se nutrirán en lo sucesivo en la forma siguiente:

a) Con los Oficiales y Suboficiales procedentes de la Milicia Aérea Universitaria.

b) Con los Oficiales y Suboficiales Pilotos que realicen con aprovechamiento los cursos que en este Decreto se establecen.

c) Con los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes de las correspondientes Escalas Activas del Ejército del Aire, que pasen a la situación de «retirado» sin haber cumplido la edad reglamentaria, y cuya baja en el servicio no haya sido a consecuencia de resolución judicial o fallo del Tribunal de Honor.

Artículo segundo.—El empleo máximo que en las expresadas Escalas se podrá alcanzar será el de Comandante, excepto los procedentes de las Escalas Activas, que pasarán a las correspondientes de Complemento con el empleo que ostenten.

Para ascender en las Escalas de Complemento será necesario tener cumplidas las condiciones, cursos y prácticas que se establezcan.

Artículo tercero.—Las situaciones del personal de las Escalas de Complemento serán las de actividad y disponible.

Estarán en situación de actividad los que presten servicio propio de su empleo en los casos siguientes:

a) Durante el cumplimiento de su compromiso en filas.

b) Por movilización total o parcial.

c) Durante los periodos de maniobras o prácticas fijados para cada empleo.

d) Cuando las necesidades del servicio lo requieran y haya voluntarios para ello.

Estarán en situación de disponible cuando en cualquier momento se disponga su cese en la de actividad.

Para el personal de estas Escalas registrarán el límite de edad establecido para el pase a retirado en las Escalas Activas correspondientes, en cuyo momento causarán baja en las de Complemento.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Instrucción tendrá a su cargo la formación de los Oficiales y Suboficiales de Complemento procedentes de la Milicia Aérea Universitaria y de los comprendidos en el apartado b) del artículo primero del presente Decreto.

MILICIA AEREA UNIVERSITARIA

Artículo quinto.—La Milicia Aérea Universitaria es el Organismo encargado de la recluta y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento, entre los estudiantes universitarios o que cursen carreras de análoga base cultural.

Artículo sexto.—La Milicia Aérea Universitaria dependerá directamente de la Dirección General de Instrucción.

Estará dirigida por un Cuadro de Mando, constituido por la Jefatura Superior, una Jefatura en cada Región y

Zona Aérea de Canarias y una Delegación en los Distritos Universitarios que por su importancia lo requieran.

La Zona Aérea de Marruecos dependerá a estos efectos de la Región Aérea del Estrecho, y la Zona Aérea de Baleares, de la Región Aérea de Levante.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas Regionales de la Milicia Aérea en dependencia de la Superior, y las Delegaciones de los Distritos Universitarios de ellas dependientes, llevarán la documentación de los aspirantes o ingresados en la Milicia Aérea, mantendrán el enlace con las Universidades y demás Centros de Enseñanza, tramitarán cuantos asuntos referentes a la Milicia se promuevan dentro de su demarcación y la inspección de los vuelos de entrenamiento que realicen los alumnos de la Milicia.

Artículo octavo.—Podrán solicitar su ingreso en la Milicia Aérea Universitaria los españoles que cumplan las condiciones siguientes:

Primera.—No estar cumpliendo ni haber cumplido el Servicio Militar.

Segunda.—Estar cursando alguna de las carreras siguientes en las condiciones que posteriormente se determinan:

Actuarios de Seguros, Aduanas, Aeronáuticos (Ingenieros y Ayudantes), Agrícolas (Peritos), Agrícolas de Villaba (Peritos), Agrónomos (Ingenieros), Aparejadores, Arquitectura, Bellas Artes (Profesores de Dibujo), Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros), Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Derecho, Farmacia, Filosofía y Letras, Industriales (Ingenieros y Peritos), Industriales Textiles (Ingenieros y Peritos), Instituto Católico de Artes Industriales (I. C. A. I.), Instituto Químico de Sarriá, Intendente Mercantil, Magisterio, Medicina, Minas (Ingenieros), Minas y Fábricas Metalúrgicas (Facultativos), Montes (Ingenieros y Ayudantes), Obras Públicas (Ayudantes), Profesor Mercantil, Telecomunicación (Ingenieros y Ayudantes), y las de aquellos Centros de Enseñanza que puedan ser equiparadas a las reseñadas.

Artículo noveno.—En las convocatorias para ingreso en la Milicia Aérea Universitaria se fijará el número de plazas para Oficiales y Suboficiales de Complemento en las distintas Escalas, documentación necesaria, edad, condiciones para optar a cada Arma o Cuerpo y preferencias para la admisión.

Los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos podrán ingresar, sin cubrir plaza, como aspirantes a Oficiales de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los aspirantes tendrán que superar las pruebas del reconocimiento médico para ser admitidos.

Artículo décimo.—La Instrucción de la Milicia Aérea Universitaria se desarrollará en los tres periodos siguientes:

Primer periodo.—Preparación para Sargento.

Se realizará normalmente desde el veinte de junio hasta el veinte de septiembre siguiente a su admisión.

Los que resulten «aptos» serán nombrados Sargentos eventuales de la Milicia Aérea Universitaria.

Segundo periodo.—Preparación para Alférez o Brigada.

Se desarrollará al siguiente año, en fechas análogas al anterior.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, y los que lo soliciten del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, realizarán durante este periodo el curso de Piloto elemental.

Los Sargentos eventuales del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, y de los Cuerpos que sean declarados «aptos» al finalizar este periodo, serán nombrados Alféreces eventuales.

Los Sargentos eventuales del Arma de Aviación, Servicio de Tierra, «aptos», mejor calificados, en el número fijado para cada curso, serán nombrados Brigadas eventuales; los restantes continuarán con el empleo de Sargento eventual.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, declarados no «aptos» en el curso de Piloto elemental, pasarán automáticamente al Servicio de Tierra, y seguirán las mismas vicisitudes fijadas para los de esta situación.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, «aptos» en el curso mantendrán su entrenamiento de pilotaje entre el segundo y tercer periodo, en los aeródromos o aero-clubs que se designen y en las condiciones que se establezcan.

Tercer periodo.—Prácticas.

Este período, que se desarrollará después de las respectivas carreras civiles, tendrá una duración de ocho meses.

Durante dicho tiempo prestarán los servicios propios del Cuerpo, empleo y especialidad de cada uno.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, efectuarán durante el mismo el curso de transformación.

Al finalizar este período, y previo informe favorable de la Junta de Jefes de la Unidad u Organismo en que haya realizado las prácticas, el Jefe Superior de la Milicia Aérea Universitaria propondrá el pase de los que reúnan estas condiciones a las respectivas Escalas de Complemento, con el empleo que ostenten.

A efectos de escalafonamiento, se tendrá en cuenta la fecha de terminación del segundo período y la clasificación obtenida en el mismo.

Los que no tengan informe favorable de dicha Junta de Jefes y los que no lleguen a obtener el título de Piloto militar, pasarán a la Escala de Complemento del Arma de Aviación, Servicio de Tierra, con el empleo inmediatamente inferior.

Artículo undécimo.—Los alumnos de la Milicia Aérea Universitaria causarán baja en la misma por una cualquiera de las causas siguientes:

a) Cometer delitos o faltas que afecten al honor militar.

b) Demostrar falta del espíritu militar o aeronáutico necesario para el ejercicio del mando correspondiente a su empleo.

c) Ser desaprobados en el primer período de instrucción.

d) A petición de los interesados.

e) Cesar en los estudios de la carrera que cursaban a su ingreso en la Milicia, a no ser que cursen otra de las mencionadas en el artículo octavo.

f) Cambiar de carrera por segunda vez o no terminarla en el número de años más la mitad de los que normalmente la componen.

g) Ser desaprobados en el segundo período de instrucción.

Quiénes causen baja por aplicación de los apartados a), b), c) y d) pasarán a cumplir su servicio militar como soldados del Ejército del Aire, abonándoseles el tiempo permanecido en la Milicia.

Aquellos que la causen por aplicación de los apartados e), f) y g) deberán cumplir su Servicio Militar con el empleo eventual inmediatamente inferior al alcanzado, y terminado dicho servicio, pasarán a la Escala de Complemento con aquel empleo, o a la situación militar que le corresponda, según proceda.

Artículo duodécimo.—Los alumnos que por clasificación posterior a su admisión en la Milicia fuesen declarados inútiles o útiles para servicios auxiliares a consecuencia de enfermedades, accidentes o cualquier otra causa, causarán baja en la Milicia, pasando a la situación militar que les corresponda en el Ejército del Aire.

Artículo décimotercero.—Durante el primero y segundo período de instrucción los alumnos devengarán el haber del soldado con las mejoras que se dispongan:

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, percibirán además «el plus de vuelo» y los del Servicio de Tierra y Cuerpos el que les pudiese corresponder por las prácticas aéreas que realicen.

Al comenzar el primer período se entregará a los alumnos el equipo reglamentario.

En el tercer período percibirán los haberes y gratificaciones correspondientes a su empleo y destino.

Artículo décimocuarto.—Los accidentes que se produzcan durante la realización de los vuelos entre el segundo y tercer períodos, a que se refiere el artículo décimo, se considerarán como ocurridos en acto de servicio.

PILOTOS DE COMPLEMENTO PROCEDENTES DEL VOLUNTARIADO

Artículo décimoquinto.—Con arreglo a las necesidades del Ejército del Aire, se convocarán cursos para Pilotos de Complemento, a los que podrán concurrir los individuos en filas del Ejército del Aire y los paisanos de nacionalidad española de diecisiete a veintidós años de edad, ambos inclusive, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Las establecidas con carácter general para el voluntariado.

b) Comprometerse a servir cuatro años a partir de su admisión a los cursos.

c) Acreditar la aprobación en Centro oficial y con extensión análoga a la exigida en los estudios de Bachillerato Elemental, de las asignaturas de Gramática, Geografía, Historia, Aritmética, Álgebra y Geometría.

d) Aprobar el examen que sobre las citadas materias se establezcan.

Estarán exceptuados del examen los que tengan aprobado el Bachillerato Elemental, se hallen en posesión del título de Maestro, Perito u otros de análoga o superior formación cultural.

e) Superar el reconocimiento a que sean sometidos para la comprobación de su aptitud psicofísica.

La forma de solicitarlo y documentación necesaria se consignará en la convocatoria correspondiente.

Artículo décimosexto.—La instrucción de este personal comprenderá los dos períodos siguientes:

Primer período.—Enseñanza de pilotaje elemental y básico e instrucción del soldado, Cabo y Cabo primero.

Al terminar el pilotaje elemental, ascenso a Cabo; al terminar el básico, ascenso a Cabo primero.

Segundo período.—Curso de transición a reactores o polimotores e instrucción para el ascenso a Sargento.

Los que sean declarados «aptos» ascenderán a Sargentos de Complemento, y serán escalafonados con arreglo a la puntuación alcanzada.

Los que por cualquier causa sean dados de baja en las Escuelas de Vuelo, cumplirán el resto del servicio normal en filas del voluntariado en el Arma de Aviación, Servicio de Tierra, con el empleo obtenido.

Artículo décimoséptimo.—Los pilotos de reactores ascenderán al empleo de Brigada al cumplir dos años desde su promoción al empleo de Sargento, siempre que superen los estudios o cursos que puedan disponerse, y que el informe de la Junta de Jefes de la Unidad Aérea sea favorable.

Los de polimotores que, análogamente, superen estos cursos y tengan informe favorable, ascenderán al empleo de Brigada al terminar su compromiso.

Artículo décimooctavo.—Los Brigadas de Complemento que a la terminación de los cuatro años de compromiso hubiesen acreditado sobresaliente aptitud para el vuelo y gran espíritu aeronáutico y militar podrán solicitar, cuando les falten seis meses para el cumplimiento de su compromiso, prórroga de su permanencia en actividad por otros cuatro años.

Los que, según la especialidad que en cada caso convenga, la obtengan y superen las pruebas y cursos que se establezcan serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento, una vez que lleven cuatro años como mínimo en el empleo de Brigada.

Artículo décimonoveno.—Los Alféreces de Complemento que lo deseen y tengan informe favorable de sus Jefes respectivos podrán solicitar nueva prórroga de su compromiso por otros cuatro años.

Aquellos a quienes les sea concedida dicha prórroga podrán ingresar, transcurridos los cuatro años, en la Escala Activa del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, con el empleo de Teniente, conforme a lo establecido en el artículo octavo del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El número de Tenientes ingresados con arreglo a estos preceptos no podrá ser superior al treinta por ciento de la plantilla Servicio de Vuelo del mismo empleo, en la Escala Activa de dicha Arma.

Artículo vigésimo.—Los Pilotos que alcancen los empleos de Brigada o Alférez de Complemento, de acuerdo con los artículos precedentes, gozarán al ser licenciados de preferencia para desempeñar aquellas plazas de organismos dependientes de la Dirección General de Aviación civil que no estén reservadas para personal de las Escalas Activas, siempre que reúnan las demás condiciones señaladas para la provisión de tales destinos.

Artículo vigésimoprimer.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y se autoriza al Ministro del Aire para dictar las necesarias a su desarrollo y aplicación.

Artículo transitorio.—Los Suboficiales Pilotos de Complemento que al publicarse el presente Decreto se encuentren en situación de actividad podrán solicitar prórroga en las condiciones fijadas en el mismo y acogerse a sus restantes disposiciones.

Los que no superen el reconocimiento médico correspondiente o causen baja por falta de aptitud en cualquiera de los cursos de pilotaje básico y de transición a reactores, que deberán seguir, serán licenciados a la terminación de su primer compromiso, o en el momento en que se produzca su baja en el curso de pilotaje, de haber finalizado con anterioridad dicho compromiso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

La necesidad de dotar a los funcionarios de un instrumento de previsión que haga efectiva la garantía de seguridad y amparo, reconocida con carácter general para todos los trabajadores por el artículo veintiocho del Fuero de los Españoles, ha motivado en diversos Departamentos ministeriales la creación de Mutualidades que, inspiradas en un régimen de previsión y dotadas de medios propios, puedan completar (y suplir, en su caso) las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad que establece la legislación de Clases Pasivas, y prestar otros beneficios asistenciales y de ayuda en casos determinados.

En el Ministerio de Información y Turismo, la creación de una entidad de esta naturaleza se hace más necesaria, por cuanto, integrado por funcionarios que han estado largos años desempeñando sus cargos en interinidad, no han podido constituir aquellos fondos asistenciales que en la actualidad les permitirá disponer de las cantidades precisas para completar las pensiones propias de las situaciones de pasividad, en la forma en que lo realizan otros Cuerpos de la Administración Pública, y a los que se hace imprescindible su equiparación.

Todo ello aconseja la creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, para que, nutridos sus fondos con las cuotas que a sus asociados se impongan, con las subvenciones que se la otorguen y con los demás medios económicos que en este Decreto se prevén, pueda cumplir la finalidad social y humanitaria de poner a dichos funcionarios a cubierto de las contingencias que la vejez, el fallecimiento o la enfermedad puedan depararles, extendiendo además su acción asistencial y previsor a aquellos otros beneficios o auxilios que sus medios consientan y sus Reglamentos autoricen a establecer.

Para llevar todo ello a efecto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, entidad de carácter benéfico-social que gozará de personalidad y capacidad jurídica necesarias para la realización de los fines que le son propios.

A estos efectos, podrá adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma que determinen sus normas reglamentarias.

Artículo segundo.—Pertenece a la Mutualidad todos los funcionarios de los Cuerpos del Ministerio, así como los empleados que, sin integrar dichos Cuerpos, perciban sus haberes con cargo a las diferentes plantillas del mismo o de los organismos autónomos. Los demás empleados que presten servicio en el Departamento podrán afiliarse voluntariamente a ella.

Los funcionarios supernumerarios y excedentes seguirán perteneciendo a la Mutualidad, con los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios en activo, a menos que manifiesten lo contrario.

Artículo tercero.—Serán fines propios de la Mutualidad el establecer modalidades de previsión y seguridad social, que, complementando las instituidas por el Es-

tado con carácter general para sus Clases Pasivas, mejoren en lo posible la situación económica del funcionario y le ayuden o asistan en sus circunstancias extraordinarias o de su familia.

La Mutualidad podrá conceder, además, cuantos beneficios congruentes con el fin de la misma permita el fondo de capitalización y reserva.

Artículo cuarto.—De acuerdo con tales fines, la Mutualidad deberá conceder a sus mutualistas, en la forma que se determine en el Reglamento, los siguientes beneficios.

- a) Complemento de jubilaciones.
- b) Auxilio por fallecimiento y subsidio por defunción.
- c) Mejora de la pensión de viudedad y orfandad y auxilio permanente, dentro de las limitaciones y condicionamientos normales, a la viuda y huérfanos, cuando, por la fecha del fallecimiento y la duración de sus servicios, el funcionario no la hubiera constituido.
- d) Ayuda económica cuando por imposibilidad física el funcionario haya de abandonar el servicio sin que la duración del mismo le permita obtener la jubilación forzosa.
- e) Auxilios complementarios en los casos previstos por la legislación vigente sobre seguros sociales, y en especial por nupcialidad o natalidad.
- f) Anticipos o préstamos sin interés.
- g) Bolsas de estudios; becas para enseñanza de huérfanos.
- h) Organización de un Servicio Médico.

Artículo quinto.—Para la realización de sus fines, podrá disponer la Mutualidad de los siguientes recursos:

- a) Cuotas de sus asociados.
- b) Subvenciones oficiales o particulares, donativos, legados o herencias a su favor.
- c) Hasta la tercera parte de la participación que a los organismos o funcionarios dependientes del Ministerio de Información y Turismo legalmente corresponda por su gestión en las multas o sanciones que se impongan en uso de las atribuciones conferidas al Departamento por las disposiciones en vigor. Estas participaciones se fijarán después de ser atendidos los gastos a que están afectas dichas sanciones.
- d) Sellos voluntarios de la misma.
- e) Intereses y rendimientos del capital de la Mutualidad; y
- f) Cualquier otro recurso de análoga condición que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—Los órganos rectores de la Mutualidad serán la Junta general de mutualistas y la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Artículo séptimo.—Para realizar los trabajos preparatorios conducentes a los fines propuestos y la redacción de sus Reglamentos, se constituye una Comisión Organizadora que, una vez cumplido su cometido y reunida la Junta general de mutualistas, quedará automáticamente disuelta.

Dicha Comisión estará integrada por:

El Subsecretario del Departamento, como Presidente, quien podrá delegar en el Oficial Mayor.

El Jefe de Personal.

El Administrador general de Fondos.

El Interventor Delegado en el Ministerio; y

Un funcionario en representación de cada uno de los Cuerpos o Escalas dependientes del Departamento, los cuales serán designados libremente por el Ministro, actuando de Secretario el de inferior categoría.

Artículo octavo.—La Comisión Organizadora conocerá los antecedentes y proyectos formulados anteriormente por los distintos Servicios del Ministerio, y en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se publique esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, elevará su propuesta.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministro de Información y Turismo para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, así como para aprobar los Reglamentos de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se reingresa al servicio activo a don Juan Diaz Cardama, Jefe de Negociado de tercera clase, «a extinguir», del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Diaz Cardama, Jefe de Negociado de tercera clase, «a extinguir», del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reingrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por don Juan Arias Fuertes, que la servía, sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, antigüedad de 16 de julio último y efectos económicos a partir de su toma de posesión, quedando facultada esa Dirección General para destinarle donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan Arias Fuertes, de igual categoría y clase, «a extinguir».

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas, producida por promoción de don Victoriano Jiménez Martín, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de 16 de julio último y efectos económicos a partir de la misma fecha, a don Juan Arias Fuertes, Jefe de Negociado de tercera clase, «a extinguir», del referido Cuerpo, que ocupa el número 1 de la precitada escala, cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de agosto de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Felipe Gómez Barroso, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Felipe Gómez Barroso, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente destinado en la Prisión Celular de Barcelona.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Canto» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden ministerial de 10 de julio de 1951 concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor especial de «Canto» en el Conservatorio Profesional de Música de Málaga, y de conformidad con la propuesta elevada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado nombrar para juzgar el citado concurso-oposición al siguiente Tribunal:

Presidente: Don Federico Sopena Ibáñez, Director del Real Conservatorio de Música de Madrid.

Vocales Catedráticos: Don José María Franco y de Bordóns, doña Dolores Rodríguez de Aragón y doña Elvira Olivares Tejera. (No se nombra Vocal Profesor especial por no existir ninguno de la asignatura análoga.)

Vocal especializado de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación: Don Roberto Pla Sales.

Suplentes

Presidente: Don Jesús Guridi Bidaola.
Vocales Catedráticos: Don José María Lloret Peral, don Rafael Serrano Palma y doña María Llácer Rodrigo.

Vocal especializado de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación: Don Enrique de la Vara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Música de salón» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1948 concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Especial de «Música de salón» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga, y de conformidad con la propuesta elevada por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha acordado nombrar para juzgar el citado concurso-oposición al siguiente Tribunal:

Presidente: Don Federico Sopena Ibáñez, Director del Real Conservatorio de Música de Madrid.

Vocales catedráticos: Don Telmo Vela de Lafuente y don Tomás Andrade de Silva.

Vocal Profesor Especial: Don Emilio Martínez Lluna.

Vocal especializado de la propuesta en terna elevada por el Consejo Nacional de Educación: Don Gerardo Gombau Guerra.

Suplentes:

Presidente: Don Jesús Guridi Bidaola.
Vocales catedráticos: Don José Carlos Rodríguez de Sedano y Muro y don Pedro Merodio Ruiz.

Vocal Profesor Especial: Don Eduardo Sanchis Morell.

Vocal especializado de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación: Don Enrique Franco y de Bordóns.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesora Auxiliar numeraria de «Violín» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga a doña Elvira Hurtado de Mendoza y Bentz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a una Auxiliar numeraria de «Violín» en el Conservatorio Profesional de Música de Málaga;

Considerando que en la tramitación de dicho concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales; que la propuesta formulada por el Tribunal lo ha sido por unanimidad y en favor de la única aspirante presentada y que, dentro de los plazos legales, no se han formalizado protestas ni reclamaciones.

Este Ministerio ha acordado, previa aprobación de este expediente y aceptación de la propuesta que por unanimidad el Tribunal formula, nombrar Profesora Auxiliar numeraria de «Violín» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga a doña Elvira Hurtado de Mendoza y Bentz, con el sueldo o gratificación anual de 8.400 pesetas, más dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se designa el Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Solfeo y Teoría Musical» del Conservatorio Profesional de Música de Valencia.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden ministerial de 20 de abril de 1951 concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor especial de «Solfeo y Teoría Musical» del Conservatorio Profesional de Música de Valencia, y de conformidad con la propuesta elevada por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha acordado nombrar, para juzgar el citado concurso-oposición, al siguiente Tribunal:

Presidente: Don Federico Sopena Ibáñez, Director del Real Conservatorio de Música de Madrid.

Vocales Catedráticos de la asignatura: Don Manuel Massotti Escuder y don José Ramón Carrasco Benavente.

Vocal Profesor especial de la asignatura: Don Roberto Pla Sales.

Vocal especializado de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación: Don Francisco Calés Otero.

Suplentes

Presidente: Don Jesús Guridi Bidaola.
Vocales Catedráticos: Don Antonio Lucas Moreno Mosquera y don Javier Alfonso Hernán.

Vocal Profesor especial: Don Angel Mingote Liorente.

Vocal especializado de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación: Doña María de la Concepción Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Rectificando la Orden de 20 de julio de 1955 por la que se disponía la distribución del crédito global de pesetas 172.500 para material de oficina no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, inserta en el número 236 de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 24 de agosto corriente, página 5228, y más concretamente, en su segundo párrafo, a continuación, y debidamente rectificado, se inserta, íntegro, el mencionado segundo párrafo:

«Este Ministerio acuerda conceder, con cargo a la mencionada consignación, y que se distribuya en proporción al número de escuelas adscritas a cada una de las provincias y Barcelona, Madrid, Valencia, dos mil pesetas más, o sea las cantidades anuales que a continuación se indican:»

d) Descripción del proceso de fabricación.

e) Clase y cantidad de los productos a elaborar.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos, energía eléctrica y otros.

g) Relación de materiales exigidos en la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

h) Programa del desarrollo de trabajos en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

i) Capital que se destina a la industria y su financiación.

j) Estudio económico.

k) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

8.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previos los oportunos informes, entre los que figurarán con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 7 de abril de 1952, elevarán a mi autoridad su informe y propuesta.

En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujesen determinadgs modificaciones, se comunicará en este sentido al interesado para que exprese su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se abre un concurso para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas, dentro del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952 por la que se aprueba el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1951, dispone en su artículo octavo que por el Ministerio de Industria se convoque el oportuno concurso para adjudicar las industrias que en el referido Plan se especifican, o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime convenientes.

Acordada por la Comisión Permanente de la Dirección del Plan la conveniencia de instalación de una fábrica de elaboración de sémolas de calidad superior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas de superior calidad, que responderá a una extracción media del 60 por 100, pudiendo ésta sufrir aumento o disminución de acuerdo con el peso específico del trigo.

La fábrica podrá ser de nueva instalación o procedente del traslado de una fábrica de harinas ubicada en otra provincia donde exista exceso de capacidad de producción, debiendo en este caso introducirse las modificaciones y perfeccionamientos correspondientes para adaptarla al fin propuesto de fabricación de sémolas.

2.º Al objeto de no aumentar la capacidad de producción nacional de las fábricas de harinas, tendrán preferencia en este concurso las solicitudes de traslado sobre las de nueva instalación, siempre que la fábrica que se traslade reúna las condiciones necesarias en cuanto a capacidad y demás circunstancias que aprecie este Ministerio.

3.º El emplazamiento de la fábrica de-

berá hacerse preferiblemente en la zona cerealista de la provincia.

4.º La capacidad de producción será aproximadamente de 25.000 kilogramos de mouturación de trigo en veinticuatro horas.

Las condiciones técnicas de las sémolas a producir serán las siguientes:

Cenizas (sobre sustancia seca) comprendida entre 0,5 y 0,8 por 100; humedad, como máximo, 14,5 por 100; acidez, expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca, como máximo 0,1 por 100.

5.º Como estímulos a la iniciativa privada disfrutará el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios, en los casos y circunstancias detalladas en el artículo sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

6.º La Administración podrá exigir al adjudicatario, caso de considerarlo necesario, el depósito de una fianza para responder de las condiciones de la concesión.

7.º En el plazo no superior a cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria original y cinco copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán con la posible aproximación los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los planos correspondientes, haciendo constar el lugar de emplazamiento de la fábrica o indicando distancia a las fábricas de harinas más próximas, comunicaciones y transportes.

b) En caso de tratarse de traslado de una fábrica de harinas ya existente, se especificará el emplazamiento actual de dicha fábrica, detallando asimismo la maquinaria existente y la que haya de modificarse o aumentarse para adaptarla a la fabricación de sémolas.

c) Relación detalla de la maquinaria precisa, especificando las dimensiones de los cilindros y la capacidad de producción expresada en kilos de trigo en veinticuatro horas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocerero a una finca propiedad de don Francisco Mañez Soldevilla, vecino de Torreblanca, sita en la partida «Torre Derrocada», del término municipal de Cabanes (Castellón).

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito que con fecha 9 de mayo de 1946 presentó don Francisco Mañez Soldevilla, vecino de Torreblanca, en el Gobierno Civil de Castellón, solicitando declaración de coto arrocerero para una finca de su propiedad de 1.882 hectáreas, sita en la partida «Torre Derrocada», del término municipal de Cabanes (Castellón); y

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1946, don Francisco Mañez Soldevilla, vecino de Torreblanca, presentó en el Gobierno Civil de la provincia mencionada la instancia que dió origen al expediente, acompañado del oportuno proyecto suscrito por el Ingeniero Agrónomo don Gregorio Menéndez, solicitando declaración de coto arrocerero para una parcela de 1.882 hectáreas, dentro de una finca de su propiedad sita en la partida «Torre Derrocada», de 15.166 hectáreas, teniendo por linderos la finca total los siguientes: al Norte, carretera vieja de Castellón; al Este, don Manuel Sales; al Sur, «Prado de Ribera», y al Oeste, Carrerassa Pública. Y los de la parcela en cuestión: al Norte, resto de la finca, mediante desagüe; al Este, Manuel Sales; al Sur, ca-

nal del Realeng, y al Oeste, Carrerasa de Don Claros. Advirtiéndose que la parcela será regada con agua elevada procedente de un pozo de la propia finca, y estimando que la situación y naturaleza del terreno, así como las condiciones climatológicas, permiten la transformación del terreno, actualmente inculto, en coto arrocerero, con ventajas para la economía nacional y local y en beneficio de la salud pública, ya que quedaría saneado un lugar que hoy es sólo criadero de mosquitos «Anopheles»;

Resultando que el Ingeniero autor del proyecto, aborda en un extenso y documentado estudio los principales puntos que pueden servir de base para la resolución, cifrándose el presupuesto total de la transformación en 14.206 pesetas, lo que supone un gasto por hectárea de 7.556, estimando que la obra es económicamente rentable por la considerable plusvalía que va a alcanzar el terreno al pasar de 200 a 1.500 pesetas el valor de la hanegada, y por las buenas cosechas de arroz que se han de obtener, cifrándose el rédito anual en 3.082 pesetas, frente a una renta anterior prácticamente nula, y resultando que tal cantidad es el 5,25 por 100 del capital territorial, sobre la base de obtener un producto anual bruto de 17.837 pesetas, lo cual equivale a una renta por hanegada de 100 pesetas, siendo así que la cotización general es de unas 60;

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1946, el «Boletín Oficial» de la provincia publicó un extracto del proyecto, concediendo un plazo para presentar reclamaciones, y sin que se haya recibido ninguna;

Resultando que con fecha 10 de julio de 1946 el Jefe Provincial de Sanidad informa favorablemente el proyecto, comprometiéndose, por su parte, a extremar la vigilancia y los cuidados para que el cultivo del arroz no perjudique a la epidemia palúdica que de siempre existe en Cabanes;

Resultando que con fecha 7 de enero de 1955 el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar informa favorablemente el proyecto, manifestando que como el riego se ha de hacer mediante el agua procedente de un pozo sito en la finca del solicitante, sin que sea necesario el empleo de aguas públicas, no existe ningún inconveniente, por lo que a dicho Servicio se refiere, en que se acceda a lo solicitado;

Resultando que la Jefatura Agronómica, con fecha 20 de abril del año en curso, informa que el terreno de la parcela en el cual se trata de cultivar arroz es de naturaleza arcillosa, y aun más el subsuelo, con manchas turbosas, lo que

determina en época de lluvias un fácil encharcamiento, siendo además, por su proximidad al mar, de carácter salobre; que las condiciones climatológicas permiten un desarrollo normal a dicha planta; que la finca dispone de agua para el riego de nuevo aprovechamiento, procedente de un pozo situado en ella; que actualmente no tiene ninguna aplicación, por lindar con terrenos incultos y pantanosos, de cuya condición participa, y al efecto la vegetación espontánea se compone de juncos y carrizos, estimando que con el saneamiento en proyecto y el lavado que procura el cultivo del arroz se convertirá la tierra en productiva, y finalmente, que no existe perjuicio de tercero, por todo lo cual informa favorablemente;

Resultando que, con fecha 26 de mayo último, el Excmo. Sr. Gobernador civil de Castellón, al remitir el expediente, dice que, en vista de los favorables informes técnicos emitidos, es procedente la concesión del coto arrocerero solicitado por el interesado;

Resultando que, por estar el expediente aún sin resolver en la fecha de publicación de la Orden ministerial de 27 de abril último, fué enviado a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, a fin de que este organismo evacuara el trámite que prescribe el apartado tercero de la Orden citada;

Resultando que, con fecha 21 de julio del actual, dicho organismo informa favorablemente la concesión, ya que las tierras reúnen las condiciones exigidas por el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo de 1945, no pueden dedicarse a otros cultivos y además el caudal de agua es suficiente;

Vista la legislación aplicable al caso, y concretamente la Ley de cotos arroceros, de 17 de marzo de 1945, así como el Decreto que la reglamenta, de fecha 23 de mayo del mismo año y la Orden ministerial de 27 de abril último;

Considerando que con la presentación del proyecto e informes anejos se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia;

Considerando la perfecta adecuación, en cuanto a suelo, clima y situación de la finca, para el cultivo del arroz;

Considerando que el peticionario se propone hacer un gran esfuerzo económico para producir considerable riqueza en terrenos antes totalmente improductivos;

Considerando que las disponibilidades de agua están fuera de toda eventualidad, por cuanto procede de un pozo situado en la finca, el cual produce un caudal sobrado para el riego;

Considerando que para que los acotamientos tengan el carácter de tales de-

ben quedar perfectamente delimitados sobre el terreno, de manera que ni a los usuarios ni a los colindantes se les ofrezca la menor duda acerca de por dónde discurre el límite de separación del coto;

Como consecuencia de todo lo anterior, Este Ministerio ha resuelto conceder la declaración de coto arrocerero a favor de don Francisco Mañez Soldevilla, de cuya situación y linderos queda mención hecha. La delimitación y amojonamiento habrá de ser efectuada por la Jefatura Agronómica de Castellón, siendo todos los gastos que esta operación ocasione de cuenta del peticionario, el cual quedará obligado a conservar en todo momento los mojones completamente visibles y en su lugar exacto de colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.

CAVESTANY

Timo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbro y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Josefa Rodas Pérez, Carmen Guardia Villacañas, Julia Ajenjo Culebras, Adela Barba García y Rita Madrid de la Viña, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1955.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	P O B L A C I O N E S							
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie
16349	400.000	Madrid.	Valencia.	Málaga.	P. Mallorca.	Vitoria.	Valencia.	Guecho.	Gijón.
8848	200.000	Puente Genil.	Albacete.	Madrid.	Alicante.	Barcelona.	Málaga.	Cartagena.	Sevilla.
18642	100.000	Madrid.	Madrid.	Orihuela.	Canillas.	Bilbao.	Madrid.	Vallecas.	Sevilla.
7693	6.000	Málaga.	Olvera.	Barcelona.	Santander.	La Coruña.	Barcelona.	Cartagena.	Sevilla.
35064	6.000	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.	Castellón.
18320	6.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
50996	6.000	Madrid.	Madrid.	Utrera.	Utrera.	Utrera.	Utrera.	Utrera.	Utrera.
34977	6.000	Utrera.	Utrera.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
29872	6.000	Mula.	Gijón.	Alicante.	Barcelona.	Huelva.	Málaga.	Barcelona.	Cortegana.
27379	6.000	Fortuna.	Bilbao.	P. Mallorca.	Madrid.	Huelva.	Madrid.	Murcia.	Sevilla.
52814	6.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de septiembre de 1955. Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 26 pesetas. Madrid, 25 de agosto de 1955.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Autorizando a don David Porras Saiz y don Miguel Conde Costa, Secretarios de Administración Local de segunda categoría, para permutar las Secretarías de los Ayuntamientos de Cospeito y Puebla de Brollón (Lugo).

Excmo. Sr.: Visto los expedientes incoados a instancia de don David Porras Saiz y don Miguel Conde Costa, Secretarios de Administración Local de segunda categoría, en súplica de que se autorice la permuta de las plazas de Secretario de los Ayuntamientos de Cospeito y Puebla de Brollón, ambos de esa provincia, que respectivamente desempeñan;

Resultando: 1.º Que los señores Porras Saiz y Conde Costa pertenecen al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, en cuyo escalafón definitivo figuran con los números 1151 y 925, respectivamente, siendo ambos menores de sesenta años;

2.º Que los señores Porras Saiz y Conde Costa desempeñan en propiedad las Secretarías de los Ayuntamientos de Cospeito y Puebla de Brollón, ambas de la provincia de Lugo, respectivamente, y que las indicadas Secretarías pertenecen a la misma clase;

3.º Que las Corporaciones interesadas han prestado su conformidad a la permuta solicitada;

Visto la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 98, en relación con el apartado b) del artículo 72 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, esta Dirección General es competente para autorizar la permuta solicitada, y que ésta reúne los requisitos que establece el artículo 98 citado, por ser los permutantes del mismo Cuerpo y categoría, no haber cumplido sesenta años de edad, ser las plazas que se permutan de la misma clase y haberlos informado favorablemente por las Corporaciones interesadas.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a don David Porras Saiz y a don Miguel Conde Costa, Secretarios de Administración Local de segunda categoría, para permutar las Secretarías de los Ayuntamientos de Cospeito y Puebla de Brollón, ambas de la provincia de Lugo, que, respectivamente, desempeñan, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y dar cuenta de la misma a este Centro directivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Lugo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando las obras de reparación en la Escuela de Trabajo de Betanzos.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 15 de julio de 1955 para la adjudicación al mejor postor de las obras

de reparación de la Escuela de Trabajo de Betanzos, por un presupuesto de contrata de 542.074,38 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Vicente Martínez Lizart, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Jesús Montero Suárez, residente en Madrid, calle de Raimundo Lullio, número 2, que se compromete a hacer las obras con una baja del 850 por 100, equivalente a 46.076,32 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 495.998,06 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Montero Suárez de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a don Jesús Montero Suárez, residente en Madrid, calle de Raimundo Lullio, número 2, las obras de reparación de la Escuela de Trabajo de Betanzos, por un importe de 495.998,06 pesetas, que resultan de deducir 46.076,32 pesetas, equivalente a un 8,50 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 542.074,38 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Betanzos.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Aprobando el expediente de obras de reparación en la Biblioteca Provincial y Centro Coordinador de Guadalajara.

Visto el proyecto de obras de reparación en la Biblioteca Provincial y Centro Coordinador de Guadalajara, formulado por el Arquitecto don Alfredo Vegas, con un presupuesto total, rectificado, de 15.297,22 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 11.190,35 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 1.678,55 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 1.846,41 pesetas; total de la contrata, 14.715,31 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el cuarto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 223,81 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 223,81 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 134,29 pesetas. Total, 15.297,22 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras, debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no su-

cedería de acudir a los trámites de subasta y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don Isidoro Sánchez Jadraque, que se compromete a efectuarlas por la cantidad de 14.259,14 pesetas, que representan una economía de 456,17 pesetas, equivalentes a un 3,10 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de pesetas 14.841,05, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras al contratista don Isidoro Sánchez Jadraque, por la cantidad de 14.259,14 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1955.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director de la Biblioteca Provincial y Centro Coordinador de Guadalajara.

Aprobando el expediente de obras de ampliación de las de habilitación para instalación de una Biblioteca Pública del Servicio Nacional de Lectura, en Sevilla.

Visto el proyecto de obras de ampliación de las del proyecto aprobado de habilitación de la zona cedida por la Real Sociedad Económica de Amigos del País, para la instalación de una Biblioteca Pública del Servicio Nacional de Lectura, formulado por el Arquitecto don José Gómez Millán, con un presupuesto total de 75.159,66 pesetas, con la siguiente distribución: ejecución material, 53.153,96 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 7.973,09 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 11.959,63 pesetas; total de la contrata, 73.086,68 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 3 por 100 sobre la ejecución material, coeficiente que resulta de sumar a la actual ejecución material la del aprobado anteriormente, que ascendía a pesetas 224.529,81, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 797,30 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 797,30 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 478,38 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don José Valois Jiménez, que se compromete a efectuarlas por la cantidad de 72.721,25 pesetas, que representa una economía de 365,43 pesetas, en relación con el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de pesetas 74.794,23 que se abonarán con cargo

al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero concepto primero, del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento y

2.ª Adjudica dichas obras al contratista don José Valois Jiménez, por la cantidad de 72.721,25 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el Excmo Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1955.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director de la Biblioteca Pública del Servicio Nacional de Lectura de Sevilla.

Dirección General de Bellas Artes

Rectificación al anuncio convocando a oposición varias plazas de Profesor de la Orquesta Nacional.

Se rectifica el anuncio de esta convocatoria, fecha 30 de julio último, aparecido en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 223, del día 11 del actual, página 4993, en el sentido de que las plazas cuya provisión se anuncia están dotadas con el sueldo anual o la gratificación de 14.400 pesetas anuales y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes, y no con el de 14.000, como por error de copia se dijo.

Madrid, 13 de agosto de 1955.—El Director general, Antonio Gallego Burín.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de diciembre de 1950, por el que se establece el sistema para cubrir plazas de Médicos de las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y cumplido el trámite previo de la resolución del concurso, se convoca concurso-oposición para proveer en la Residencia Sanitaria de Barcelona las plazas de Jefes de Clínica y Servicios médicos que a continuación se detallan:

Una de la especialidad de Análisis clínicos; treinta y cinco de la especialidad de Cirugía general; veintisiete de la especialidad de Ginecología; treinta y dos de la especialidad de Otorrinolaringología; treinta y dos de la especialidad de Otorrinolaringología; una de la especialidad de Radiología; cuarenta de la especialidad de Tocología; veintisiete de la especialidad de Traumatología y veintisiete de la especialidad de Urología.

Este concurso-oposición se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir los especialistas que figuren en las Escalas aprobadas en el año 1946 de la respectiva especialidad en la provincia de Barcelona.

2.ª Las instancias para tomar parte en el concurso-oposición se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Previsión, especificando en las mismas el número con que figura en las Escalas de Especialistas y si actúan o no en el Seguro en la especialidad de que se trate como consecuencia del concurso celebrado.

3.ª A las instancias deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento.
b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sometido a expediente.

d) Cuantos documentos estimen que acreditan su actuación profesional y médico-científica.

4.ª El plazo de presentación de instancias y documentación será de quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los ejercicios darán comienzo en la fecha que oportunamente se anunciará en la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad a partir de los treinta días, también naturales, al de la publicación de la convocatoria.

5.ª Los ejercicios serán de carácter eminentemente práctico. El número y contenido de dichos ejercicios será hecho público ocho días antes de su comienzo, en las oficinas de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

6.ª Cada vocal del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos, obteniéndose la puntuación por el cociente de dividir el número total de puntos otorgados por el número de vocales, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para la aprobación.

El Tribunal no podrá funcionar con un número inferior a cuatro de sus vocales. El voto del Presidente en las deliberaciones del Tribunal, si hubiera empate, será dirimente. En caso de ausencia o enfermedad de aquél, ocupará su puesto el vocal de más edad, siempre que no fuera el Secretario.

7.ª Los opositores a quienes como consecuencia del concurso general les hubiera correspondido actuar en el Seguro en su especialidad en el sector de Zaragoza y que alcancen la puntuación mínima, tendrán preferencia para ocupar las plazas anunciadas con arreglo al mayor número de puntos que obtengan. En caso de empate, será designado el que figure en las escalas con mayor puntuación.

8.ª Solamente cuando el número de opositores que actúen en el Seguro como especialistas aprobados en el concurso-oposición sea inferior a las plazas convocadas, se cubrirán las restantes con los opositores que figuren en las escalas de la respectiva especialidad, de conformidad a la mayor puntuación obtenida.

9.ª El Tribunal está constituido por los siguientes miembros:

Análisis

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Valentin Matilla Gómez; suplente, don José Aparicio Garrido.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Santiago Larregia Nogueras; suplente, don Fernando Valderrama y Pineda.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Gerardo Clavero del Campo; suplente, don Rafael Ibañez González.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Manuel Pérez Lista y don Julio Outeiriño Núñez; suplentes, don Juan Manuel Ortiz Pléon y don José Román Manzanete.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordoná.

Cirugía general

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Alfonso de la Fuente Chaos; suplente, don Guillermo Canelas González.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Armando Mu-

ñoz Calero; suplente, don Pedro Gómez Fernández.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Luis Nistal Luengo; suplente, don Lucio Escudero Bueno.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Pablo de Sala María y don Eugenio Díaz Gómez; suplentes, don José Rementería Abernuri y don Luis Estella y Bermúdez de Castro.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordoná.

Ginecología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don José Botella Lusía; suplente, don José María Bedoya González.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Enrique Parache Guillén; suplente, don Armando Sanchez Atienza.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don José María Hervías Irigoyen; suplente, don Luis Agüero García.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Vifal Aza Díaz y don Francisco Luque Beitrau; suplentes, don Pablo Bela Samuil y don José María Hervías Irigoyen.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordoná.

Oftalmología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Buena Ventura Carreras Durán; suplente, don Luis Mier Jadraque.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don José Aguilari Muñoz; suplente, don Mario Esteban Arangué.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Pedro Tena Ibarra; suplente, don Manuel Ríos Sasain.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Emilio Díaz Caneja y don Juan Arjona Trapote; suplentes, don Manuel Ríos Sasain y don Mario Esteban Arangué.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordoná.

Otorrinolaringología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Guillermo Núñez Pérez; suplente, don Justino Parédro del Bosque.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Alfonso Vassallo de Mumbert; suplente, don Ramón Bienes Gómez Aragón.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Enrique Ager Muguerza.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Francisco Aciego de Mendoza y don Francisco Astigarraga Luzón; suplentes, don Francisco González García y don Julian Azcona Molina.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordoná.

Radiología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don José Rubio Lucas.

Representante de F. E. T. y de las

J. O. N. S.: titular, don José Martín Crespo; suplente, don Pedro Melendo Abad.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Antonio Muñiz Gil; suplente, don Aureo Gutiérrez Churruga.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Aureo Gutiérrez Churruga y don Antonio Azpeitia Esteban; suplentes, don Ernesto Castillo Huelves y don Miguel Ortega Spottorno.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Tocología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Jesús García Orcoyen; suplente, don Luis Agüero García.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don José Botella Llusia; suplente, don Antonio González Allas.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don José María Hervías Irigoyen; suplente, don Luis Agüero García.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Francisco Luque Beltrán y don Pablo Sela Sampil; suplentes, don Vital Aza Díaz y don José María Hervías Irigoyen.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Traumatología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Francisco Martín Lagos; suplente, don Carlos Carbonell Antolí.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Santiago Cifuentes Langa; suplente, don Máximo García de la Torre.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Francisco González Sánchez; suplente, don Víctor Meana Negrete.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Alfonso de la Fuente Chaos y don Francisco López de la Garma; suplentes, don Antonio Hernández Ros y don Luis López Durán.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Urología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Alfonso de la Peña y Pineda; suplente, don Agustín Hidalgo y Fernández Cano.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Luis Resel Macelar; suplente, don José Luis Insausti Córdón.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Luis Cifuentes Delatte; suplente, don Enrique Acero Santamaría.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Victoria Molina García y don Enrique Pérez Castric; suplentes, don Guillermo Ontañón Carasa y don Manuel Ródero Carrasco.

Secretario: don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

10.ª Una vez constituido el Tribunal, a partir de haber expirado el plazo de presentación de instancias, se publicará en la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Marqués de Urquijo, 47, Madrid, la relación de los as-

pirantes admitidos que cumplan los requisitos de la convocatoria, y de los eliminados, indicando, para estos últimos, las causas de su eliminación.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 6/55 (que anula a la número 9/54) por la que se transcriben normas para la regulación de los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña oleícola 1955-56.

Dispuesto por la superioridad continúe vigente para la próxima campaña oleícola de grasas industriales y jabones 1955-56 la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) que reguló la de 1954-55, a tenor de lo que dispone el artículo 25 de dicha disposición, que la declara prorrogada en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna campaña, debidamente autorizado por los señores Ministros de Industria, Agricultura y de Comercio, he tenido a bien dictar para la regulación de la indicada campaña las siguientes normas:

I.—Alcance de la intervención

Productos que se intervienen

Artículo 1.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General durante la campaña oleícola 1955-56 los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y los aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

d) Dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, y con las modalidades que para cada uno de ellos se detallan, los orujos grasos, los aceites de orujo y grasas industriales, aceites de semilla de producción nacional, los jabones y los productos derivados.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, según las respectivas competencias de las mismas.

II.—Aceituna

Cálculos sobre cosechas

Art. 2.º Las Comisarias de Zona con sus medios y los de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán por información directa los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas zonas.

Apertura de almazaras

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo

quinto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 330) y deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en modelo impreso anexo número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial, a la par que se anote en el «Libro de Almazaras».

Las Hermandades Locales confeccionarán y enviarán al Sindicato Provincial del Olivo relación de almazaras de sus respectivos términos municipales cuyos propietarios o titulares no deseen hacerlas funcionar durante la campaña. En dicha relación se harán constar los datos relativos a cada una de las industrias, así como informe sobre las posibilidades de funcionamiento de las mismas.

Los Sindicatos Provinciales del Olivo, reunidos los datos correspondientes a la provincia, los elevarán a la Junta Sindical del Mercado de Aceites y Grasas (Españoleto, 19, Madrid), con su informe sobre si se considera o no necesario el funcionamiento de las almazaras.

A la vista de los datos facilitados por las Hermandades Locales y Sindicatos Provinciales del Olivo, la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas estudiará la conveniencia del funcionamiento de aquellas almazaras que los titulares no deseen en principio hacer funcionar directamente, así como el régimen de tal funcionamiento, estableciendo con los titulares de las fábricas los acuerdos que en cada caso proceda.

En los casos que no pueda obtenerse arreglo de ninguna clase y que el funcionamiento de alguna almazara resulte imprescindible, a juicio de la Junta, solicitará la misma de esta Comisaría la utilización forzosa de los servicios de la almazara en cuestión, de acuerdo con el régimen que para estos casos será establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con esta Comisaría.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones forzosas de trabajo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Entrega de aceituna

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) de documento (modelo anexo núm. 1) acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar que el traslado de fruto del olivar a las fábricas, del propio o de otros términos, es legal.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los fabricantes estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» (modelo anexo núm. 12) las cantidades de aceituna entregadas por cada olivero en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

El «Libro de Almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Queda autorizada la entrega del fruto a maquila, a forfait y cualquier otro acuerdo que entre productor y fabricante pueda establecerse.

III.—Aceites de oliva

Reserva para productores y almacenamiento de aceite por estos

Art. 5.º Los fabricantes podrán entregar a los productores oliveros para consumo o para almacenamiento y venta por éstos, si estuvieran autorizados para ello por la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cantidades de aceite que deseen.

La solicitud de autorización para almacenar aceites se ajustará al modelo anexo núm. 2.

Servicio de regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción se establece un servicio de regulación, que bajo la dirección y vigilancia de esta Comisaría General funcionará en el Sindicato Vertical del Olivo mediante una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, que estará constituida en la siguiente forma:

- a) El Jefe del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Presidente.
- b) El Secretario del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Vicepresidente.
- c) Ocho representantes de los productores.
- d) Ocho representantes de los almacenistas.
- e) Dos representantes de los fabricantes.
- f) El Gerente del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.
- g) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- h) Una representación de esta Comisaría.

El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General los nombres de los representantes correspondientes a los apartados c), d) y e).

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas podrá disponer, a efectos de regulación, de los almacenes y medios del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como de aquellos pertenecientes a los fabricantes y almacenistas que se adscriban libremente al sistema.

La adscripción de los almacenistas al sistema de regulación podrá realizarse en un doble sentido:

- a) Comprometiéndose los almacenistas a formar parte del sistema de regulación en igual forma que el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores. En este caso se reconocerá a los mismos, sobre bre las cantidades almacenadas, el margen de 50 pesetas por 100 kilogramos, y se efectuará la financiación de los importes de los aceites a razón del 90 por 100 del precio de compras en regulación.
- b) Reservándose los almacenistas el derecho a liberar para venta en el mercado los aceites almacenados en regulación, previa autorización de esta Comisaría. En este caso se reconocerá el margen de 55 pesetas por 100 kilogramos, y la financiación se hará al 75 por 100 del precio de compras en regulación.

La Junta podrá proponer a esta Comisaría el alquiler o, en su caso, la incautación de aquellas fábricas, almacenes o medios de almacenamiento que considere necesarios cuando se advierta retracción de los habituales fabricantes o comerciantes en sus respectivas actividades.

La Junta reguladora del Mercado de Aceites y Grasas adquirirá en las condiciones de precio que más adelante se indican todos los aceites de oliva que se ofrezcan por los productores y fabricantes y los que esta Comisaría General pueda ordenar comprar en cualquier momento, siempre que unos y otros sean de acidez igual o inferior a tres grados lampantes y su humedad e impurezas no alcancen el 1 por 100.

Los aceites adquiridos en regulación no podrán quedar, salvo autorización expresa en contrario, en las almazaras, sino que habrán de depositarse en almacenes del Servicio de Regulación.

La financiación de los aceites que se adquieran en regulación se efectuará por la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas mediante los créditos que a tal efecto conceda la Banca Oficial y Privada y en la cuantía anteriormente indicada.

La salida al mercado de los aceites adquiridos en regulación se efectuará por el procedimiento de adjudicación o sistema que se ordene por esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes y cuando ésta lo disponga porque las circunstancias así lo aconsejen.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas elevará a esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes propuesta sobre su organización y funcionamiento en todos los aspectos.

Aceites de libre comercio

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado serán objeto de libre comercio con arreglo a las normas de esta Circular:

Clases de aceite para consumo

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas registradas, en las siguientes preparaciones y formatos:

En envases de hojalata: formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal: formatos de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

Almacenistas de aceite

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

- a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.
- b) Los actualmente clasificados.
- c) Las Cooperativas de cosecheros y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad respecto de los aceites que en sus respectivas fábricas se produzcan.
- d) Los cosecheros que retiren aceites de las fábricas para venta posterior de los mismos.
- e) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

Adquisiciones y venta de aceites por los almacenistas

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista las cantidades de aceite que pre-

cisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta Circular.

Los almacenistas podrán ejercer el comercio de aceites dentro del ámbito nacional sin más limitaciones que las que nacen de la presente Circular y de las que impongan en otros aspectos los organismos competentes.

Adquisiciones de aceite por Ejércitos, Colectividades y público

Art. 11. Los Ejércitos, Colectividades y otros organismos podrán abastecerse, sin necesidad de tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o límites. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora habrán de hacerlo, mediante tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, colonias e industrias.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

Medidas para garantizar el normal abastecimiento

Art. 12. Cuando las existencias de aceite en poder de los almacenistas de una provincia sean tales que puedan poner en peligro el normal abastecimiento de la misma se establecerán por el Servicio Sindical de Regulación los almacenes precisos para abastecer a los detallistas.

De igual manera, cuando los detallistas de una localidad pongan en peligro el abastecimiento por calidad o cantidad del aceite que posean en existencias, el Servicio Sindical de Regulación montará los despachos que esta Comisaría General estime necesarios para normalizar el mercado local con aceites de regulación.

Sin perjuicio de tales medidas, esta Comisaría podrá, en caso de considerarlo necesario, llevar a cabo adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regían en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

Exportaciones de aceites de oliva

Art. 13. Los exportadores debidamente autorizados podrán exportar sin limitación las cantidades de aceite de oliva que el Ministerio de Comercio les autorice.

El Sindicato Vertical del Olivo remitirá a esta Comisaría relación de exportaciones realizadas durante el mes anterior, con arreglo al anexo número 33.

Enlace de campañas

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrantes de la pasada campaña en almazaras y almacenes en 31 de diciembre próximo, que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasarán a formar parte a todos los efectos de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1955-56, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

IV.—Grasas industriales y derivados

A) ORUJOS GRASOS

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a

destinar la total producción a las fábricas de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de dicha materia y para la alimentación del ganado de los productores olivares en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin.

Los almazareros quedan obligados a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente que a ello se oponen causas ajenas a su voluntad, quedarán incurso en sanción.

B) ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Régimen de comercio

Art. 16. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C) ACEITES DE ORUJO

Clases

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

a) De acidez no superior a diez grados; y

b) De acidez superior a diez grados. La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, de un 3 por 100.

Destino de los de acidez hasta diez grados

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados podrán ser adquiridos por las refinerías legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes: Renfe, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, de Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, Metal y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Con independencia de ello, una vez refinados, podrán ser destinados a uso de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate, rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

Destino de los de acidez superior a diez grados

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, debiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen.

Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabón.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Clases y destinos

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol, podrán

ser destinados a usos industriales y a consumo de boca, siempre que cumplan las condiciones para ello exigidas, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

Cuando tengan este destino industrial, habrán de sufrir previamente el desdoblamiento, conforme a lo que se indica en el artículo 23.

E) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE MARRUECOS, COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

Régimen y destinos

Art. 21. Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllas.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y a avance aproximado de coste sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría General se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía, dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal, de la recepción de la mercancía.

F) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERÍA

Régimen de comercio

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente circular.

Los procedentes de importación se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

G) DESDOBLAMIENTO

Clases de grasas a que alcanza y exenciones

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, todos los aceites y grasas nacionales, de Marruecos, colonias españolas y de importación que se destinen a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar además el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Sanciones a desdobladores

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 330), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por periodo de seis meses, quedando las existencias de grasa a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

H) TORTAS OLEAGINOSAS

Régimen de comercio

Art. 25. Quedan en régimen de libre contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

I) FABRICACIÓN DE JABONES

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de torador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquetes a la salida de troquel.

Los jabones y productos detergentes podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

J) OTROS PRODUCTOS

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 27. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y en general de artículos en los que entren grasas como materia prima, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalan en la presente circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez igual o inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación

que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio, y aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente Circular. Para este empleo de aceites directamente necesitarán autorización expresa de la Secretaría General Técnica, exceptuando el desdoblamiento.

d) Aceites de oliva y otros comestibles cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

K) SOSA CÁUSTICA Y COLOFONIA

Régimen de comercio

Art. 28. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos, se realizará en régimen de libre comercio.

V.—Disposiciones comunes

A) PRECIOS

Precios que regirán

Art. 29. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1.º *Aceituna*.—Los precios que hayan de corresponder a la aceituna, según rendimientos, serán señalados por las Juntas locales de contratación de fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330).

Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación de dichos precios, los de 12.10 pesetas, 11.30 y 10.80 para aceites de primero, segundo y tercero, respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas locales de precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

2.º *Aceites de oliva*.—a) Precio de compra en regulación.—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiera serán los señalados para fijación de precios para la aceituna

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferiores al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público.—Los precios de venta de los aceites en granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres y únicamente para venta al público regirán los topes máximos que figuran en el anexo A

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3.º *Aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional*.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas a industrias y al público.

4.º *Aceites de Marruecos, colonias y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia*.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo pa-

ra usos industriales se distribuyan por este organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precio que haya de regir para los mismos.

Quando se dejen de venta libre por parte del importador gozarán de libertad de precio.

5.º *Orujos grasos*.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones, y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 388.88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso tipo.

6.º *Orujo extractado, herrañ, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia, tortas oleaginosas*.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

B) CANON

Cuántia y aceites gravados

Art. 30. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados inclusive, que se produzcan en la campaña 1955-56, quedarán gravados con un «canon» de 0.50 pesetas por kilogramo.

Por esta Comisaría se reintegrarán, previa justificación de su destino, los importes ingresados por «canon» correspondiente a los aceites de orujo de uno a diez grados inclusive que se destinen a industrias.

El «canon» se abonará según instrucciones que se dictarán oportunamente.

C) REFINACIONES

Régimen

Art. 31. Los refinadores debidamente autorizados podrán refinar los aceites de oliva y de oruja que deseen sin limitaciones de cantidad en cuanto a los rendimientos a obtener en aceite refinado y en pastas de refinera.

Quando se refinen aceites de semillas de producción nacional y deseen destinar los refinados resultantes a consumo de boca, habrá de pedirse autorización a esta Comisaría General, con envío de muestras por duplicado, y enviarse posteriormente a la Delegación Provincial en que la refinera se halla enclavada detalle de las cantidades vendidas de tales aceites, con expresión de los compradores.

Quedan prohibidas, para todos los aceites que se destinen a usos comestibles, las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite, se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

D) RÉGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

Régimen

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más convenientes sobre el régimen de envases.

E) UTILIZACIÓN DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

Prohibición y sanciones

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este organismo declare, tan solo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos deterisivos, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez serán clausuradas de manera definitiva.

F) MEZCLAS DE ACEITES

Prohibición de mezclas en fabricación y ventas

Art. 34. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo y en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de esta Comisaría General, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

G) TARJETAS DE COMPRA

Titulos para adquisición y trámite

Art. 35. Se establece con carácter general, para que los comerciantes o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta autorización de compra, conforme al modelo anexo número 32.

Las Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente circular.

Las Tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, colectividades o industrias autorizadas puedan adquirir aceites de oliva en zonas productoras serán expedidas por esta Comisaría General.

H) CIRCULACIÓN

Requisitos

Art. 36. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas.

a) *Aceituna de almazara*.—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autoriza-

ción de la Comisaría de Zona de Abastecimientos correspondiente, cuando el fruto circule dentro de su demarcación, o de este organismo central, cuando el transporte tenga lugar entre zonas distintas sin tratarse de términos municipales colindantes, pues en este último caso rige el primer párrafo de este apartado.

La autorización en ambos casos deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

b) *Aceites de oliva*.—Circularán siempre con la guía única de circulación, aun tratándose de los aceites destinados al abastecimiento local, excepto los de reserva de productor que circulen dentro de la provincia por carretera.

Los aceites de reserva de productor que circulen desde almazara, dentro de la provincia, por carretera, irán acompañados de la Tarjeta de productor olivarero (anexo número 1), en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

Las guías necesarias al transporte de aceites de oliva serán expedidas por el fabricante o almacenista suministrador al dar salida a la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a los fabricantes y almacenistas de aceite los talonarios de terceros y cuartos cuerpos, así como los ejemplares de primeros y segundos cuerpos correspondientes que se precisen para el desarrollo del servicio.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia del uno por ciento, en más o en menos, que pueda ser atribuida a diferencia de peso en las básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso*.—Su circulación será libre en todos los casos.

d) *Aceites y grasas de cualquier clase*. Circularán en todos los casos con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que, siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, tan sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas, o lugar de importación de las mismas a fábrica desdobladora.

Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del servicio de guías.

I) DECLARACIONES

Alcance de la obligación y trámite

Art. 37. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceite de oliva en los respectivos Municipios, por cada duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayunta-

miento y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molidores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas.

En los casos b) y c) la declaración se presentará, por duplicado, en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán, además, una declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas, en que irán anotándose todas las incidencias; resumirán las declaraciones presentadas en los impresos utilizados, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del diez del siguiente, a la Comisaría de Zona de que dependen las provincias, y a esta Comisaría General el modelo número 34.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etcétera, en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se traté de justificar faltas superiores habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o libros de fábricas o almacenes, serán los siguientes:

a) En almazaras, el 3 por 100, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite, como producido, en el libro oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinarias, extractoras y demás industrias, el 1 por 100.

J) LIBROS DE FABRICACIÓN

Industrias obligadas a llevarlos

Art. 38. Con independencia de las declaraciones a presentar, las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación», de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas e industrias de los mismos productos podrán sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los almazareros se atenderán al modelo de libro de almazara, anexo número 12.

K) NUEVAS INDUSTRIAS

Cuáles precisan informe obligatorio

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

L) SANCIONES

Sanciones

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

LL) DISPOSICIONES ANULADAS

Cuáles se anulan

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular 9-54, de fecha 27 de noviembre de 1954

Oficio-circular sin número, «Instrucciones complementarias» a la circular 9-54, de 1 de diciembre de 1954.

Oficios circulares 1-55, de 3 de enero de 1955, anulado por el 43-55.

15-55, de 24 de febrero de 1955.

Oficio-circular 43-55, de 28 de mayo de 1955.

Oficio reservado de 28 de mayo de 1955 sobre almacenamiento obligatorio de aceite.

M) ENTRADA EN VIGOR

Entrada en vigor y excepción

La presente circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, salvo en lo referente a los precios topes para venta de los aceites comestibles al público que figuran en el anexo A, los cuales regirán a partir de 1 de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de las campañas.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

ANEXO A

Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva.

ZONA	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a 1.º	Precio inicial para aceites desde 1.º a 3.º inclusive
1.ª	Badajoz	13,10 ptas. L.	12,25
	Córdoba		
	Sevilla		
	Granada		
	Jaén		
2.ª	Ciudad Real	13,30 ptas. L.	12,45
	Toledo		
	Málaga		
	Cáceres		
3.ª	Huelva	13,45 ptas. L.	12,60
	Almería		
	Cádiz		
	Albacete		
	Murcia		
	Cuenca		
	Guadalajara		
	Madrid		
	Ávila		
	Salamanca		
	Las Palmas		
Santa Cruz de Tenerife.....			
4.ª	Alicante	13,65 ptas. L.	12,80
	Valencia		
	Castellón		
	Lérida		
	Tarragona		
	Huesca		
	Zaragoza		
	Teruel		
	Navarra		
	Logroño		
	Soria		
	Burgos		
	Segovia		
	Palencia		
	Valladolid		
	León		
	Zamora		
5.ª	Alava	13,85 ptas. L.	13,00
	Oviedo		
	Santander		
	Vizcaya		
	Guipúzcoa		
	Gerona		
	Barcelona		
	Coruña (La)		
	Lugo		
	Orense		
Pontevedra			
Baleares			

NOTAS:

I.—Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta 1 de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro en concepto de precio progresivo.

II.—A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa apro-

bación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

III.—Los precios de la primera columna serán de aplicación para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color y sabor, con porcentaje de humedad e impurezas inferior al uno por ciento, y los de la segunda columna, a los aceites de acidez superior a un grado hasta tres inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas.

IV.—Los anexos que se citan en la Circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de septiembre de 1955

Ha de constar de cuatro series de 48 000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete dividido en décimos a 25 pesetas, distribuyéndose 8.290 800 pesetas en 6.876 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
8 de 15.000	120.000
1.284 de 2.500	3.210.000
479 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.197.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 íd. íd., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 5.525 íd. íd., para los del premio tercero.....	11.050
4.799 reintegros de 250 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.199.750
6.876	8.290.800

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 9 de febrero de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.